



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-194/2021

**PARTE
DENUNCIANTE:**

[REDACTED], OTRORA
CANDIDATA A DIPUTADA AL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO¹

**PROBABLES
RESPONSABLES:**

RODRIGO MENÉNDEZ ROLDÁN,
OTRORA CANDIDATO A
DIPUTADO AL CONGRESO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO² Y
OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:**

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO:

PAOLA VIRGINIA SIMENTAL
FRANCO Y EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se determina:

- La **existencia** de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género contra [REDACTED], otrora candidata a Diputada al Congreso de la Ciudad de México ejercida por Rodrigo Menéndez

¹ Postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

² Postulado por el partido político Fuerza por México.

Roldán, entonces también candidato a Diputado local, postulado por el partido político Fuerza por México.

- En consecuencia, la existencia de la omisión de deber de cuidado por culpa in vigilando, por parte de dicho instituto político.
- Por último, la inexistencia de las infracciones atribuidas al medio de comunicación digital Reportaje Urbano.

Lo anterior, con motivo de expresiones que emitió el otrora candidato denunciado en una entrevista que le realizó el citado medio de comunicación digital, alusivas a la promovente.

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Congreso local:	Congreso de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Instituto Electoral o IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México



Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, promovente, quejosa o [REDACTED]:	[REDACTED] otrora candidata a Diputada local en la Ciudad de México, postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Probable responsable, candidato o Rodrigo Menéndez:	Rodrigo Menéndez Roldán, otrora candidato a Diputado al Congreso de la Ciudad de México, postulado por el partido "Fuerza por México"
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
VPRG	Violencia Política en Razón de Género

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno³.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos comprendió del cuatro de abril al dos de junio.

³ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tuvo lugar el seis de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El diecinueve de mayo, [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, a fin de denunciar hechos que, en su consideración, constituyen **violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género.**

Lo anterior, derivado de la publicación del quince de mayo, en el perfil del medio de comunicación digital “Reportaje Urbano” en Facebook, en la que exhibió una entrevista que le fue formulada a Rodrigo Menéndez, entonces candidato a diputado local, postulado por el partido “Fuerza por México”, en la que se escuchan diversas expresiones contra ella, con las que presuntamente se le denostaba e invisibilizaba en razón de género, por lo que a su decir se le vulneran sus derechos político-electorales como mujer.

2.2. Diligencias previas. El diecinueve de mayo la autoridad instructora llevó a cabo inspección ocular con el objeto de certificar la existencia de la propaganda denunciada, respecto del contenido alojado en la red social Facebook, correspondiente al perfil del usuario denominado “Reportaje Urbano” con los resultados ahí descritos, constató la existencia

del referido usuario, ubicado en la dirección electrónica de la referida red social, en el link

[REDACTED]
[REDACTED]

2.3. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares. En proveído de veinte de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/449/2021** y llevar a cabo diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.4. Inicio del Procedimiento. El veinte de mayo la Comisión emitió acuerdo mediante el cual determinó el inicio de un **Procedimiento Administrativo Sancionador** en contra de Rodrigo Menéndez, otrora candidato a Diputado del Congreso local, postulado por el partido Fuerza por México, y el medio de comunicación digital “Reportaje Urbano”, por la presunta realización de violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género y a dicho instituto político por *culpa in vigilando*.

Ello, derivado de la publicación de quince de mayo en el perfil de Facebook de dicho medio de comunicación, en la que exhibió una entrevista realizada a Rodrigo Menéndez, en su entonces calidad de candidato, en la que se escuchan diversas expresiones contra [REDACTED], mediante las cuales presuntamente se le denosta e invisibiliza en razón de género, con lo que probablemente se le vulneran sus derechos político-electorales como mujer.

El mismo se registró con el número de expediente **IECM-QCG/PE/086/2021**, y se ordenó **emplazar** a las partes probables responsables.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.5. Medidas cautelares y medidas de protección. En la misma fecha, la Comisión determinó **procedente** la adopción de la Medida Cautelar solicitada por la parte promovente, consistente en ordenar al medio de comunicación denunciado, en apoyo y colaboración de la red social Facebook, para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, retiraran el video controvertido.

Por otro lado, la misma autoridad determinó **procedente** el dictado de la Tutela Preventiva, con el efecto de ordenar a las partes probables responsables se abstengan de realizar, manifestar, reproducir o generar expresiones, imágenes, videos, leyendas, escritos o cualquier otro medio, con los cuales se denigre, denoste, descalifique o vulnere de manera directa o indirecta la imagen, nombre o reputación de la promovente, con base en estereotipos de género, como supuestamente son las expresiones que se escuchan en el video controvertido, y que tengan por objeto el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos.

Finalmente, la Comisión determinó **improcedente** el dictado de medidas de protección en favor de la promovente, pues no se tuvo indicio de que las conductas controvertidas fueron planeadas, elaboradas o ejecutadas por las personas probables responsables.

2.6. Emplazamiento y comparecencia. El ocho de junio se emplazó a Rodrigo Menéndez, mientras que el diez siguiente se emplazó al Partido Fuerza por México, para que contestaran la queja presentada en su contra, manifestaran lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

El treinta de julio se le comunicó el emplazamiento al medio de comunicación denunciado, por las vías de comunicación que proporcionó Facebook.

El tres de junio Rodrigo Menéndez presentó su escrito de contestación a la queja instada en su contra, argumentando lo que a su interés convino, en tanto que el otrora partido político Fuerza por México, y el medio de comunicación digital Reportaje Urbano, se abstuvieron de hacerlo.

2.7. Resolución TECDMX-JEL-100/2021 y acumulados. El treinta de julio, este Tribunal Electoral resolvió el diverso Juicio TECDMX-JEL-100/2021 y acumulados, en el que, entre diversas cuestiones, se pronunció respecto de las mismas expresiones objeto de denuncia en el presente Procedimiento, como causal de nulidad de elección, en la que se concluyó que

las expresiones realizadas por el otrora candidato constituyeron a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, no obstante ello, dichas manifestaciones no resultaron determinantes para efectos de actualizar la nulidad de la elección⁴.

2.8. Admisión de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y ordenó darles vista con el expediente del Procedimiento para que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

El veintiocho de agosto se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito por el cual Rodrigo Menéndez formuló manifestaciones vía alegatos.

El partido político Fuerza por México y el medio de comunicación digital “Reportaje Urbano”, se abstuvieron de hacerlo.

2.9. Cierre de instrucción. El veintitrés de septiembre la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidos en tiempo y forma los alegatos formulados por quien los ofreció, y ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

⁴ Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional dentro del expediente **SCM-JRC-201/2021**.

2.10. Dictamen. El veinticuatro de septiembre la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/086/2021**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción del expediente. El veintisiete de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2892/2021**, por el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento **IECM-QCG/PE/086/2021**, acompañado del Dictamen correspondiente.

3.2. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-194/2021** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/2773/2021**, recibido el día siguiente en dicha área.

3.3. Radicación del Procedimiento. El veintinueve de septiembre el Magistrado en funciones de Presidente radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Por acuerdo de dos de octubre se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de esta autoridad jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Rodrigo Menéndez Roldán**, otrora candidato a Diputado al Congreso de la Ciudad de México, postulado por el partido Fuerza por México, así como contra dicho instituto por *culpa in vigilando* y al medio de comunicación digital “Reportaje Urbano”.

Ello, derivado de diversas expresiones emitidas por Rodrigo Menéndez relativas a [REDACTED], otrora candidata a Diputada local, postulada por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en una entrevista difundida el quince de mayo, en el perfil del medio de comunicación digital “Reportaje Urbano” en la red social Facebook.

Por lo anterior, la competencia de este Tribunal Electoral se sustenta en el criterio de la Sala Superior del TEPJF al establecer que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia, en atención a que las mujeres tienen el derecho a disfrutar de una vida libre de discriminación y violencia.

En efecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que corresponde al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, así como garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres en la vida política, a través de un Proceso sumario⁵.

Asimismo, cabe recordar que de conformidad con la reforma en materia de violencia política por razón de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, así como la de la Ciudad de México de veintinueve de julio del mismo año, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres se

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 7 párrafo primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 13, 29 y 30 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Ver resolución dictada en el expediente SUP-REC-81/2020.

sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, dada su naturaleza expedita.

Es así, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁶.

En ella se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36

⁶ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse//>

párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior; Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el Acuerdo de inicio del presente Procedimiento, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja respecto a **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas⁷.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia o que la parte probable responsable la haya hecho valer.

⁷ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva, ante la falta de alguno de esos requisitos.

En este contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas⁸.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura integral al escrito inicial de queja presentado por [REDACTED], se desprende que le atribuye a Rodrigo Menéndez, la emisión de expresiones en su contra, en una entrevista difundida el quince de mayo, en el perfil Facebook del medio de comunicación digital “Reportaje Urbano”.

A decir de [REDACTED], con la emisión de dichas expresiones, se le denosta e invisibiliza en razón de

⁸ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

género, por lo que se le vulneran sus derechos político-electorales como mujer.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las pruebas que se citan a continuación:

A. Inspecciones oculares. Solicitó a la autoridad instructora para que desahogara diversas diligencias, relativas a constatar lo relatado en los siguientes apartados:

- Existencia y contenido que hiciera la autoridad de los Acuerdos IECM/ACU-CG-110/2021 e IECM/ACU-CG-111/2021, por el que se aprobó la candidatura de Rodrigo Menéndez a Diputado Local postulado por el Partido Fuerza por México, por el principio de Mayoría Relativa y el registro de [REDACTED] como candidata a Diputada Local, postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- Existencia y contenido de Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Acuerdo INE/CG510/2015, por el que se le dio el registro al Partido Fuerza por México, como partido político nacional y Acuerdo INE/CG687/2015, por el que se aprobaron las modificaciones al Estatuto del Partido Fuerza por México).

- Existencia y contenido de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, correspondiente a la ejecutoria SM-JEL-88/2021 realizada por el personal adscrito a la autoridad, relativa a los “Criterios que deben observar los Medios de Comunicación, en torno a la información que podría generar Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”.
- Existencia, difusión y contenido del video con el que presuntamente se escucha al candidato denunciado.

█ Contenido de las ligas siguientes:
█
█ y
█
█

B. Técnica. Consistente en tres capturas de pantalla de las publicaciones controvertidas, exhibidas en la red social “Facebook”, que supuestamente realizó el medio de comunicación probable responsable.

C. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y Acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente Procedimiento, en cuanto favorezca sus pretensiones.

D. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad deduzca, conforme al Derecho y la razón, de los hechos que considere probados, en tanto sea de su beneficio en el Procedimiento.

II. Defensas y pruebas del candidato denunciado

En su defensa, Rodrigo Menéndez, al comparecer al Procedimiento, precisó lo siguiente:

- Que toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o por cualquier otro medio informativo, incluyendo las redes sociales.
- Que en todo momento ha luchado por las mujeres, tan es así que en la entrevista que refiere la promovente, también manifestó *“yo tengo un compromiso inalienable con las mujeres, soy hijo de madre soltera, siempre lo he dicho a mucha honra entiendo lo que representa ser mujer en este país y las dificultades y el sacrificio que tienen que hacer”*.
- Que nunca se condujo hacia la promovente con palabras altisonantes o que ofendieran su calidad de mujer, ya

que lo único que manifestó fue una expresión que se percibe del conocimiento de las personas, ya que al manifestar que no sabe ni hablar es por el temor o nerviosismo escénico que consideró la promovente demostró en el debate del catorce de mayo.

- Que se le dio una incorrecta lectura a la interpretación de sus manifestaciones en la entrevista, pues la mismas pudieron haber sido utilizadas para cualquiera de sus compañeras o compañeros candidatos, así, la frase “*la otra amiga, pobrecita, que no sabe ni hablar, la que se llama [REDACTED]*”, es un modo de expresión de lo que percibió sobre el modo de expresarse de la promovente.

Lo anterior fue reiterado por Rodrigo Menéndez al momento de hacer manifestaciones vía alegatos.

Cabe destacar que, mediante Acuerdo de veinticuatro de agosto, la autoridad sustanciadora destacó que, del escrito de contestación al emplazamiento por el probable responsable, Rodrigo Menéndez, éste no aportó ningún medio de prueba, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a hacerlo y a ofrecer pruebas.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones oculares.

- Acta Circunstanciada de diecinueve de mayo, en la cual la autoridad instructora constató el perfil de red social Facebook, en el link <https://es-la.facebook.com/>

De la cual se verificó la existencia del usuario denominado “Reportaje Urbano” y de la que se destaca la siguiente imagen:



- Acta Circunstanciada de diecinueve de mayo, en la cual la autoridad instructora constató la existencia y contenido de la publicación alojada en el link

[REDACTED], de la que se desprende el contenido de la entrevista denunciada de quince de mayo, formulada a Rodrigo Menéndez.

- Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-457/2021, levantada por personal habilitado del Instituto Electoral el dieciocho de junio, por la cual la autoridad inspeccionó el contenido de la dirección [REDACTED] electrónica

[REDACTED], de la cual se constató el retiro del material objeto de queja:

- Actas Circunstanciadas de treinta de julio y cinco de agosto, por la cual se verificó el envío de correo electrónico por la autoridad sustanciadora al medio de comunicación digital "Reportaje Urbano", en la dirección [REDACTED], proporcionada por la persona jurídica Facebook.

- Acta Circunstanciada de treinta y uno de julio, por la cual se verificó la comunicación entablada vía telefónica, con el medio de comunicación digital denunciado, por conducto del número telefónico identificado [REDACTED], proporcionado por la persona jurídica Facebook.Inc.

B. Documental Pública. Oficio de fecha veintidós de junio, en el cual, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, informa, por conducto del Instituto Nacional Electoral, la situación fiscal de Rodrigo Menéndez.

C. Documental privada Escritos en formato digital, de veintisiete de julio y dos de agosto, remitidos por la persona jurídica Facebook, sobre los datos de identificación del medio de comunicación digital denunciado.

IV. Valoración de los medios de prueba

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por Rodrigo Menéndez, así como los elementos de prueba que en su caso se aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 53 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

La prueba **documental pública**, consistente en los oficios remitidos por una autoridad, tienen valor probatorio pleno, en

⁹ Consultable en la liga electrónica http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y artículos 51 fracción I y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por las personas funcionarias electorales constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 51 fracción IV del Reglamento de Quejas.

Las cuales harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que las inspecciones oculares que obran en el presente Procedimiento cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, ya que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos aducidos en estas.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁰.

Ahora bien, por lo que se refiere al escrito de contestación al emplazamiento presentado por Rodrigo Menéndez, así como el escrito a través del cual hizo manifestaciones vía alegatos, constituyen **documentales privadas.**

Tales elementos de prueba tienen valor indiciario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, así como artículos 51 fracción II y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

10

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, por lo que respecta a las imágenes ofrecidas por la promovente, se destaca que únicamente constituyen indicios, dado que constituyen **pruebas técnicas**, de conformidad con los artículos 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas, así como los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”¹¹.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal y 51 fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

¹¹ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

CUARTO. Estudio de Fondo

I. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si las supuestas expresiones emitidas por Rodrigo Menéndez contra la promovente en una entrevista que el medio de comunicación digital “Reportaje Urbano” le realizó, configuran o no las infracciones violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política en razón de género.

Conducta que, según la quejosa fue publicada el quince de mayo dentro del perfil de dicho medio de comunicación en la red social Facebook.

Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución, 441, numeral 2, y 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General; 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 4 inciso C), fracciones V, VI y VII, 400 párrafo cuarto del Código Local, y 1 fracciones XII y XXII, 12 y 15 fracción VI de la Ley Procesal.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que, en el caso se tiene demostrado lo siguiente:

- **Calidad de Rodrigo Menéndez**

De acuerdo con la inspección realizada por la autoridad sustanciadora el veintiocho de mayo al contenido del Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2021 de fecha tres de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, constató que se aprobó la candidatura del probable responsable Rodrigo Menéndez, como candidato a Diputado Local postulado por el Partido Fuerza por México por el principio de Mayoría Relativa.

- **Calidad de la promovente**

De las constancias se tiene por acreditado que [REDACTED], al momento de los hechos denunciados, era candidata a Diputada Local, postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Ello de acuerdo con la inspección de veintiocho de mayo al Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2021, en la que se constató su registro.

- **Existencia y contenido de la publicación denunciada**

El quince de mayo se publicó en el perfil del medio de comunicación “Reportaje Urbano” de la red social Facebook, un video que contenía una entrevista que le realizó a Rodrigo Menéndez, cuyo contenido es el siguiente:

“**Voz entrevistador:** Que tal, muy buenas tardes, amigos y amigas de Reportaje Urbano, un gusto saludarles en este sábado, pues bastante caluroso, hoy nos encontramos exactamente aquí en la explanada de la Alcaldía Azcapotzalco, desde el centro de Azcapotzalco, llevándoles información que a todos ustedes les puede servir en esta ocasión, llegamos hasta el centro de la Alcaldía

y nos encontramos con este evento... un evento del candidato a Diputado local del tercer Distrito Rodrigo Menéndez, en el cual pues nos acercamos para conocer sus propuestas y conocer también en relación a... este evento que están llevando aquí en la Alcaldía... bueno, que tal Rodrigo, como te encuentras, estamos en vivo.

Voz Rodrigo Menéndez: Amigo muchas gracias, por este espacio, estamos muy contentos, fíjate que tuvimos aquí un evento de zumba acaba de terminar, sumamos la gota gorda como dicen, empezamos a las 11:00 de la mañana desde la 1:00 de la tarde, duró dos horas, es un evento que hicimos en conjunto con una organización que nos hizo un favor de poner el evento de zumba, convocamos a los vecinos y a las vecinas, tuvimos una excelente convocatoria más de 200 personas, era un evento para mujeres pero también para la familia; es para incentivar el deporte para incentivar la sana convivencia; estoy muy contento porque vamos muy bien la campaña.

Voz entrevistador: Así es, vemos que muchas mujeres te siguen que muchas mujeres están interesadas en tus propuestas, en el trabajo que has venido realizando en la Alcaldía y sobre todo pues que empiezan a conocerte no, que sobre todo que buscan el espacio para que sean escuchadas y que conozcan también las propuestas de tu partido, pues en relación a ello, vemos que si te siguen mucho ¿cómo te fue en el debate? Veamos también el debate que compartimos en la página de ayer, para los seguidores de la misma, pues vemos que estuvo muy bueno y muy interesante respecto a tus propuestas.

Voz Rodrigo Menéndez: Sí, primero un saludo, obviamente a todos los seguidores de Reportaje Urbano, la verdad es que los felicito, te felicito a ti hermano y a todo su equipo por todo el trabajo que hacen todos los días, yo soy uno de sus seguidores asiduos; los felicito porque la verdad siempre son muy objetivos y siempre están con la gente. Respecto al debate y al tema que dices de las mujeres, como lo dije ayer, yo tengo un compromiso inalienable con las mujeres, soy hijo de una madre soltera, siempre lo he dicho, a mucha honra, entiendo lo que representa ser mujer en este país y las dificultades y el sacrificio que tienen que hacer, y como lo dije ayer en el debate, hay que decirlo con todas sus letras, las mujeres de Azcapotzalco, de la Ciudad, están totalmente abandonadas; por eso me comprometo a que todo lo que les dije ayer, vamos a gestionar una casa, la que yo llamo una casa Rosa, para que sea ahí la que atiendan especialistas, asesores y abogados a niñas, adolescentes y a mujeres que hayan sufrido violencia en la familia o en cualquier espacio. Respecto al debate, la verdad es que, gracias a Dios, ganamos el debate; ustedes lo vieron, fuimos los que más propuestas dimos, 14 propuestas muy concretas, y además no solo dijimos las propuestas, sino cómo lo vamos a hacer que es lo más importante no. Respecto a los ataques que hice a mis contrincantes,

la verdad es que tenía que decirlo, un debate es para confrontar ideas y si no decimos lo que mucha gente no sabe, pues... por eso lo dije, Nancy Núñez es Concejal y no ha hecho absolutamente nada, lleva ahí tres años cobrando del presupuesto público, y porque no nos dijo que ha hecho, pues porque no ha hecho nada. Sergio Palacios ya fue Delegado, ya fue Diputado, fue Director de la Central de Abastos, lo inhabilitaron, es muy corrupto ese cuate igual que Nancy; **la otra amiga pobrecita que no sabe ni hablar, la que se apellida [REDACTED], tristemente está en esa posición pues porque es esposa de este Cuéllar y todo el mundo lo sabe, perredista su hijo va en el número uno de concejales ...y aguas que quiere meter a toda su familia...justamente porque es como la gente de Azcapotzalco ya no los queremos pues... ponen las esposas; es muy triste que utilizan a la mujer porque la gente ya no quiere a los candidatos y ponen a la mujer, a la esposa o a la novia. (énfasis añadido)**

Respecto del debate te digo, estamos muy contentos amigo, nos fue muy bien gracias a Dios, cuando llegamos se sentía siempre obviamente la adrenalina, a mí me encantan esos ejercicios democráticos y saliendo de ahí pues yo salí muy contento porque la cara de mis adversarios, debieron haberla visto, cara de derrota, estaban exhibidos y no es por nada pero al final yo fui el único que me quedé a platicar con la gente de MVS, a quien les mando un saludo y del Instituto Electoral de la Ciudad de México; gracias a todos fue un excelente ejercicio, al final me quedé con ellos porque los otros salieron por piernas; me queda hacer un video ahí en vivo que puedan ver en mi Facebook, y la verdad es que muchos, no voy a decir los nombres, pero muchos camarógrafos y gente de ahí se acercó, intercambiamos ideas, me desearon éxito; porque vieron las propuestas... no porque sea yo al igual que ellos, nosotros, aunque a lo mejor ellos grandes capos estamos hartos de los políticos de siempre, cada tres años es lo mismo, y con todo respeto y perdón de expresión, cada 3 años estamos más jodidos que antes, eso no puede ser y tenemos que cambiar eso el 6 de junio con este nuevo partido que se llama Fuerza por México; acuérdense que ya viene el debate de la profesora Luisa Alpízar este martes 18 de mayo, ahí les vamos a pasar el link, nos estamos preparando muy bien, lo va a ganar porque tiene las mejores propuestas y que además va contra dos de estos personajes que ya no quiere nadie; está el loco de Vidal Llerenas, despacha aquí al lado, que ha sido el peor Alcalde de la historia y no lo digo yo, lo dicen los hechos y los números; así es, y también Margarita Saldaña, que ya fue Delegada y que no hizo nada, que regrese pero lo que se llevó, entonces tenemos el debate ganado, hay que verlo el martes y votar el 6 de junio.

No... no somos paleros de nadie y no somos satélite de nadie, somos un equipo nuevo, un partido de mujeres y de jóvenes que se

llama Fuerza por México; así vamos a estar en la boleta, corran la voz por favor, estamos a menos de tres semanas de la elección; estamos muy contentos y estamos creciendo como la espuma, gracias a todos porque sin ustedes nada de esto tendría sentido; les mando un abrazo muchas bendiciones, felicidades al equipo de Reportaje Urbano y aquí estamos a sus órdenes.

Voz entrevistador: Claro que sí, pues muchas gracias y pues mucha suerte, que conozcan las propuestas del candidato, de verdad puedan seguirlo en sus redes sociales...

Voz Rodrigo Menéndez: A sí también, va a venir lo mejor, todas las actividades los invitamos, hoy a las mujeres en la explanada con un ejercicio de zumba que fue muy interactivo; también estuvo aquí la candidata a la Alcaldía Luisa Alpizar y pues gracias a todas las personas que se dieron cita en esta explanada de la Alcaldía Azcapotzalco.

Voz entrevistador: De verdad te deseamos suerte y pues vamos a estar muy seguido muy seguido de tus propuestas compartiendo también los debates.

Voz Rodrigo Menéndez: Gracias amigo, para despedirme, como dice bien nuestro compañero pueden checar, como dicen, checar en mi Facebook las propuestas, algunas las dije ayer en el debate; y para quien no pudo ver el debate, escríbame a mi celular es [REDACTED], lo repito, [REDACTED], cambié de número, de tarjeta SIM, se me cayó y está fallando ese chip, por eso traigo este nuevo número, escríbanme por favor, se las puedo mandar por WhatsApp, o en mi Facebook también; estas son 15 propuestas muy claras; ayer di 14; y sigan; sigan todo lo que estamos haciendo en Fuerza por México; acuérdense... Rodrigo Menéndez candidato al Distrito 3 aquí en Azcapotzalco y con ustedes vamos a ganar el próximo 6 de junio, muchas gracias que Dios los bendiga.

Voz entrevistador: Gracias a ti, y pues bueno ya lo tienen amigos, aquí se llevó a cabo un evento de zumba para todas las mujeres y también pues para toda la familia que se dieron cita aquí en la explanada de la Alcaldía, pues bueno la invitación que les hacemos a todos ustedes conozcan las propuestas, conozcan a los candidatos los cuales pues, el 6 de junio se va a llevar a cabo este ejercicio democrático en el cual pues todos tenemos... estamos obligados a participar y pues bueno, seguiremos nosotros llevándole las propuestas de todos los candidatos; hoy nos encontramos aquí en la Alcaldía entrevistando a Rodrigo Menéndez, un joven pues muy entusiasta... entusiasta y que pues de alguna forma pues, viene apoyando mucho a las mujeres vimos muchas mujeres que están reunidas aquí y pues conozcan las propuestas del partido como también de todas las actividades a realizar, seguiremos al pendiente muy buenas tardes gracias."

Lo anterior, se tiene por acreditado, conforme lo constatado en el Acta Circunstanciada de diecinueve de mayo instrumentada por el personal habilitado de Oficialía Electoral a la red social de Facebook, en específico al perfil del medio de comunicación digital “reportaje urbano”, en la que se encontraba alojada la entrevista.

Lo que concuerda con lo referido por la promovente en su escrito de queja.

Además, que no fue controvertida su existencia por Rodrigo Menéndez en su contestación al emplazamiento.

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional tiene certeza de la publicación denunciada y por ende de las expresiones motivo de la queja.

III. Marco Normativo

- **Violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género**

Convencional

CEDAW¹²

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los

¹² El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra¹³.

Señala que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a.** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b.** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

¹³ Artículo 1.

- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país¹⁴.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local¹⁵.

Convención de Belém do Pará¹⁶

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁷.

¹⁴ Artículo 7.

¹⁵ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

¹⁶ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁷ Artículo 1.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones¹⁸.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹⁹.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

¹⁸ Artículo 4.

¹⁹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ámbito Nacional

El artículo 1° primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²⁰.

²⁰ Amparo en revisión 554/2013.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN²¹

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
-
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y

²¹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad.

También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF²²

²² https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por la Sala Superior del TEPJF

Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

En ella se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos,²³ cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas al

²³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Código Local y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres²⁴.

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan²⁵:

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

24

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

²⁵ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes, simpatizantes.
- f) Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de

responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a)** Indemnización de la víctima;

- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de**

indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio, y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

IV. Caso concreto

El Instituto Electoral determinó iniciar el presente Procedimiento por la presunta realización de actos constitutivos de violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género hacia la promovente, atribuibles a Rodrigo Menéndez, en calidad de candidato a diputado local postulado por el partido Fuerza por México, así como a dicho instituto político por *culpa in vigilado*, y al medio de comunicación digital “Reportaje Urbano”.

Ello, por diversas expresiones de Rodrigo Menéndez alusivas a [REDACTED], mediante las cuales presuntamente la denosta e invisibiliza en razón de género, con lo que se le podría estar vulnerando sus derechos político-electorales como mujer.

Las cuales las emitió en una entrevista que le realizó el medio de comunicación digital “Reportaje Urbano”, lo que fue publicado el quince de mayo en el perfil de Facebook de dicho medio de comunicación.

En ese sentido, en el caso se analizarán si las manifestaciones que realizó Rodrigo Menéndez, relativas a la promovente en la entrevista publicada por el medio de comunicación digital “Reportaje Urbano” en Facebook, constituyen violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género que le fueron atribuidas a las partes probables responsables (candidato y medio de comunicación) así como al partido político Fuerza por México por *culpa in vigilando*.

En principio, se considera necesario reiterar conforme lo expuesto en el marco normativo en qué consisten las infracciones citadas:

Violencia Política en Razón de Género (VPRG)	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)
<p>Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.</p> <p>Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</p>	<p>Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>

De lo expuesto en la tabla anterior se advierte que ambas infracciones atribuidas al probable responsable tutelan las acciones y omisiones que transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en Procesos Electorales, que conllevan un elemento discriminador por razones de género.

También que dichas infracciones tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales.

En la VPMRG, además se señala el limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se destaca como diferencia en las citadas infracciones que, en el caso de la VPRG las acciones u omisiones pueden ser ejercidas **en contra de cualquier persona**, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, en tanto la VPMRG se actualiza **cuando se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por lo que, para una mayor comprensión del asunto y exhaustividad en el análisis del mismo, se considera en principio analizar que se está en presencia de un concurso de infracciones.

Sirve de base a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“CONCURSO IDEAL Y CONCURSO APARENTE DE LEYES”**²⁶.

Sobre el particular, la palabra “concurso”, deriva de la voz latina *concursum*, que significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; en materia penal este vocablo se refiere a los delitos y existe una división legal del concurso en formal o ideal, o bien, real o material. El primero se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho, viola varias disposiciones penales autónomas.²⁷

En el derecho administrativo sancionador, tomando en cuenta que pueden ser aplicables los principios del derecho penal.²⁸

Se considera que, en el caso, estamos frente a un **concurso aparente de leyes o normas sancionadoras**, al encontrarnos ante un mismo **hecho** subsumible en otros preceptos sancionadores que protegen el mismo bien jurídico.²⁹

Al respecto, Muñoz Conde y García Arán señalan que cuando dos o más preceptos pueden ser aplicables a **un mismo**

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis aislada. Quinta Época. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXI, página 235.

²⁷ Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes. El concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo y, como segundo elemento imprescindible, que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas.

²⁸ Consúltese la tesis XLV/2002 de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, en Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, pp. 121-122.

²⁹ Abogacía General del Estado, Manual de derecho administrativo sancionador, Madrid, Thomson-Aranzadi, 2008, p. 263.

hecho y los preceptos aplicables tienen el mismo núcleo típico fundamental sólo uno de ellos puede ser aplicable, debiendo excluirse la aplicación de los otros³⁰.

Este tipo de concurso se relaciona con la aplicación del principio *non bis in ídem* que impide procesar y castigar dos veces un hecho que supone un ataque a un idéntico bien jurídico protegido³¹.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que el principio de *non bis in ídem* se vulnera no sólo cuando una persona es procesada o condenada dos veces por nominalmente la misma infracción, **sino también cuando es perseguido dos veces por dos infracciones cuyos elementos esenciales se superponen**³².

³⁰ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho penal (parte general), 8a. ed., Valencia, 2010, p. 471. En este mismo sentido lo expone Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General, Tomo II. 1ª. ed., Thomson Reuters, 2014, p. 997.

Dentro de esta clase de concurso se encuentran los delitos (o infracciones) complejos que surgen de la especial relación de dos delitos autónomos, y se refieren a distintos delitos que carecen de autonomía, por ejemplo, un atentado terrorista en el que muere una o muchas personas. En ese ejemplo, los delitos de terrorismo y homicidio pierden autonomía de suerte que uno de los tipos termina por englobar al otro. *Ibid*, pp. 472-473.

³¹ Manual de derecho administrativo sancionador, *ob. cit.*, p. 263.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razonó que los ordenamientos que se refieren a conductas no estrictamente delimitadas que podrían ser comprendidas tanto en un delito como en otro son incompatibles con tal convención y que juzgar a una persona por los mismos hechos también vulnera ese ordenamiento internacional.

³² Caso Franz Fischer c. Austria. 29 de agosto de 2001. Sobre el tema puede consultarse Ortiz Blanco, Luis y otros, Derecho de la competencia europeo y español, Madrid, Dykinson, 2005, p. 49.

En ese sentido el Tribunal razonó que existen casos en los que un acto, a primera vista, parece constituir más de un delito, mientras que un examen más atento muestra que únicamente debe perseguirse uno porque ese abarca todos los ilícitos contenidos en el otro. Un ejemplo obvio sería un acto que constituyera dos delitos, uno que contuviera los elementos del otro más uno adicional, por tanto, **cuando diferentes delitos basados en un acto son perseguidos consecutivamente, uno después de la resolución firme sobre otro, el Tribunal debe examinar si dichos delitos tienen los elementos esenciales**

Conforme lo anterior puede advertirse que el concurso aparente se refiere a la vulneración de un principio contenido en varias disposiciones por la producción de un mismo hecho.

En tal supuesto, únicamente debe seguirse un procedimiento en contra de la persona probable infractora y en su caso, imponerse una sola sanción, pues de lo contrario se atenta contra el principio de *non bis in ídem*, por lo que, deben subsumirse en el que permita abarcarlos todos en uno, para lograr un solo procedimiento³³.

Por consiguiente, en el concurso de las infracciones en estudio, este Tribunal Electoral considera menester subsumir la infracción relativa a la Violencia Política en Razón de Género (VPRG) en la infracción denominada Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG).

Atendiendo la regla de especialidad en el concurso de leyes, que conforme lo expone Roxin Claus, se da cuando existe un precepto penal que presenta todos los elementos de otro y sólo se distingue de éste en que además contiene como mínimo otro ulterior elemento más especial³⁴.

Toda vez que la única diferencia sustancial entre VPRG en la VPMRG, es que la primera de las enunciadas se refiere de manera general pudiendo ser actualizada contra cualquier persona, en particular a aquellas que sufran algún tipo de

³³ Lo cual se retroalimenta con los criterios de los tribunales y convenios internacionales en torno a las garantías del debido proceso cuando se involucra la facultad sancionadora del Estado.

³⁴ Roxin, Claus Derecho Penal Parte General, Tomo II. 1ª. ed., Thomson Reuters, 2014, p. 999.

vulnerabilidad, y la segunda aborda de manera específica la ejercida contra las mujeres³⁵.

Lo anterior no causa menoscabo para la promovente, ya que, dado el contexto del asunto, en el supuesto de actualizarse la infracción consistente en VPRG, se actualizaría también la infracción relativa a VPMRG, y viceversa.

Ello, porque como se expuso en párrafos anteriores la diferencia entre ambas infracciones radica en la persona sujeta a ser víctima de la violencia, es decir, para la VPRG, puede ser cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y para la VPMRG necesariamente deber ser contra una mujer.

Toda vez que, en el presente caso, [REDACTED] [REDACTED] es una mujer, con la calidad de otrora candidata a Diputada local, contra la que presuntamente **Rodrigo Menéndez** ejerció una conducta que actualizaba dichas infracciones: Violencia Política en Razón de Género (VPRG) y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG).

Derivado de la emisión de diversas expresiones emitidas en una entrevista que se difundió el quince de mayo en la cuenta de Facebook del medio de comunicación digital “Reportaje Urbano”.

³⁵ Sería por la actualización de la regla de especialidad, al ser en el caso la VPRG una infracción más genérica respecto al género contra el que se ejecuta la violencia, siendo desplazado por la VPMRG que es más especial, ya que se especifica que es únicamente contra la o las mujeres.

Las que, desde el punto de vista de la quejosa, fueron ofensivas y discriminantes hacia su persona, pues de manera denostativa y denigrante la menosprecia por su calidad de mujer, más allá de su condición de adversaria política.

Resulta oportuno, entonces, realizar el análisis del material denunciado, así como los medios de prueba que obran en el expediente, para determinar si existe o no la VPMRG.

En el caso, la conducta por analizar consiste en las expresiones denunciadas alusivas a la promovente, emitidas por Rodrigo Menéndez durante la entrevista señalada.

Las cuales fueron transcritas en el apartado de “Hechos acreditados” de la presente resolución. Sin embargo, para mayor entendimiento, se considera oportuno sintetizar las expresiones relativas a la quejosa por el probable responsable:

“La otra amiga pobrecita que no sabe ni hablar, la que se apellida [REDACTED], tristemente está en esa posición pues porque es esposa de este Cuéllar y todo el mundo lo sabe, perredista su hijo va en el número uno de concejales ...y aguas que quiere meter a toda su familia...justamente porque es como la gente de Azcapotzalco ya no los queremos pues... ponen las esposas; es muy triste que utilizan a la mujer porque la gente ya no quiere a los candidatos y ponen a la mujer, a la esposa o a la novia.”

A partir de lo anterior, para tener por actualizadas las infracciones atribuidas a las personas probables responsables,

es dable analizar dichas expresiones de conformidad con lo sustentado por el TEPJF en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, y en el **Protocolo**.

En ese tenor, se analizará si las expresiones en estudio reúnen los siguientes elementos:

1. Si sucede la conducta denunciada, ya sea: 1) En el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien 2) En el ejercicio de un cargo público. En el entendido que con que se cumpla uno de los dos supuestos, se tendrá por actualizado el presente elemento.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Si se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y

iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las expresiones realizadas por Rodrigo Menéndez **constituyen** VPRMG contra la promovente.

Lo anterior, toda vez que se cumplen los elementos antes mencionados, como se muestra a continuación:

1. El primer elemento **se cumple**, ya que las expresiones denunciadas se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de una candidata para contender por el cargo de Diputada local.

Es decir, las manifestaciones/expresiones materia de estudio se realizaron en el contexto del Proceso Electoral 2020-2021, en la Ciudad de México.

En el caso, tanto la denunciante como el probable responsable se encontraban participando dentro de dicho proceso de elección, por una diputación local.

Así, el primer elemento se cumple puesto que se realizaron dentro del marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello, porque la promovente participaba en la contienda por una curul en el Congreso local, y mediante las expresiones denunciadas se podría ver afectado el ejercicio efectivo a su derecho político-electoral de ser electa en la contienda electoral.

Cabe precisar que, en el caso concreto, no se actualiza el segundo supuesto, es decir, que la conducta denunciada hubiese sucedido en el ejercicio de un cargo público, sin que ello sea impedimento para tenerlo por actualizado.

De ahí que se tenga por colmado el presente elemento.

2. El segundo elemento también **se tiene por cumplido** respecto a la VPMRG, ya que los supuestos actos constitutivos de violencia contra la promovente fueron perpetrados por un candidato, es decir, las expresiones denunciadas las realizó Rodrigo Menéndez en calidad de contendiente por una diputación en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Es importante señalar que entre el probable responsable y la denunciante no existía algún tipo de relación de subordinación, sino de competencia, al considerarse en un plano de igualdad como personas candidatas a una diputación local, sujetas a los mismos derechos y obligaciones, pero postulados por partidos políticos distintos.

En ese sentido, el segundo elemento se tiene por colmado.

3. El **tercer elemento** se actualiza, al considerar que mediante las expresiones denunciadas se podría haber ejercido violencia psicológica, simbólica y verbal contra la promovente.

Para corroborar esa conclusión, se analizarán en conjunto lo establecido en la citada Jurisprudencia, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Protocolo, a saber:

Violencia psicológica. Se refiere, a cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia verbal. Todo ataque que realicen a través de **palabras ofensivas, insultos, calificativos**, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca **deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.**

Aunado a lo anterior, en el Protocolo también se precisa que la violencia política contra las mujeres con elementos de género muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, por lo que puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

Conforme a lo anterior, del análisis a las expresiones realizadas en la entrevista, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se concluye que **se**

tiene por colmado el tercer elemento por lo que hace a las expresiones emitidas por Rodrigo Menéndez, consistente en la acreditación de actos que constituyen alguna de las formas de violencia señaladas.

Ello, porque del análisis minucioso a las expresiones motivo de la queja, realizadas por Rodrigo Menéndez en la entrevista que otorgó al medio de comunicación digital “Reportaje Urbano”, se advierte que se refiere a la promovente con frases como: “pobrecita”, “no sabe ni hablar”, “tristemente está en esa posición pues porque es esposa de este Cuéllar”.

Por tanto, en el caso **se colma el presente elemento.**

4. Para este Órgano Jurisdiccional el cuarto elemento también se actualiza, toda vez que las expresiones en análisis tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de [REDACTED].

Lo anterior se considera así dado que del contexto en que el Rodrigo Menéndez realizó dichas expresiones.

Puesto que tanto la promovente como el probable responsable se encontraban participando en la contienda.

Del contenido de las expresiones denunciadas se advierte que tuvieron como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de [REDACTED].

Al subestimarla como candidata a diputada local, refiriéndose a ella como “pobrecita”, *“tristemente está en esa posición pues porque es esposa de este Cuéllar y todo el mundo lo sabe”*.

Agregando *“ponen las esposas; es muy triste que utilizan a la mujer porque la gente ya no quiere a los candidatos y ponen a la mujer a la esposa o a la novia”*.

De lo que se evidencia, la finalidad del probable responsable de menoscabar y anular el reconocimiento de la promovente para contender por una diputación ante el Congreso local.

Cabe recordar que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas—. ³⁶

Por lo que expresiones como las emitidas por Rodrigo Menéndez sí tuvieron por objeto menoscabar el reconocimiento de la promovente como candidata.

Por tanto, se considera colmado el cuarto elemento.

5. Respecto al **quinto elemento**, se considera que **se actualiza**, dado que las expresiones en análisis fueron basadas en cuestiones de género.

Toda vez que, en el caso, se acreditan los extremos exigidos por la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF y el Protocolo, a

³⁶ Criterio reiterado del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-383/2017 y SUP-JDC-617/2018.

saber: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres y iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres. Como se explica:

En principio, es importante resaltar el contexto en el que Rodrigo Menéndez emitió las expresiones denunciadas.

1. Fueron realizadas en una entrevista.
2. La entrevista la efectuó un medio de comunicación digital.
3. La entrevista la otorgó en su calidad de otrora candidato a diputado local.
4. La promovente contendía por el mismo cargo que el probable responsable, por tanto, eran contrincantes en el Proceso Electoral 2020-2021.
5. En ese sentido, la pregunta que dio origen a las expresiones denunciadas fue relativa al debate en el que habían participado, como personas contendientes a una diputación local.

Por tanto, como lo han establecido la Sala Superior del TEPJF y la Primera Sala de la SCJN, tanto la promovente y el probable responsable se encontraban sujetas a un amplio escrutinio público.

Así, se advierte en la Jurisprudencia 11/2008³⁷ emitida por el TEPJF, que establece:

³⁷ Rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre las y los afiliados, militantes partidistas, personas candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”.

En su Jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.),³⁸ la SCJN ha considerado que:

“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa** [...]. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** [...]”.³⁹

En esa misma Jurisprudencia, la SCJN señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

³⁸ Rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

³⁹ El resaltado es nuestro.

Sin embargo, en el caso, las expresiones denunciadas, se consideran más que simples críticas inherentes al debate político.

Pues, como se anticipó, la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF y el Protocolo⁴⁰ señalan que debe analizarse si el acto controvertido se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En el caso, se considera que se acreditan los extremos señalados.

Toda vez que las expresiones denunciadas se realizaron desde la perspectiva que la denunciante es mujer, ya que estas se dan por su calidad de esposa de un personaje político.

En efecto, dado que el contexto del presente caso se da entre dos contendientes dentro de una competencia electoral, derivado de ello, fue entrevistado Rodrigo Menéndez sobre un debate que se acababa de llevar a cabo, a partir de lo cual descalifica a la promovente señalando que no sabe ni hablar y que era candidata porque era esposa de “Cuellar”.

⁴⁰ Ver también, por ejemplo, Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica que señala que, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 207), señaló: “La Corte estima que la *violencia* basada en el *género*, es decir la *violencia* dirigida contra una mujer *por* ser mujer o la *violencia* que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW”.

Así, las expresiones en estudio previamente referidas, a juicio de este Tribunal Electoral, implicaron discriminación con la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, dado el contexto en que se dieron.

Ahora bien, para determinar si una expresión conlleva elementos de género se debe atender la siguiente definición de estereotipo de género, que estableció la Corte Interamericana:

[...] una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas, la Corte [IDH] ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos⁴¹.

El Protocolo señala que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género es:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

⁴¹ Corte Interamericana. “Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.

En el estudio denominado Participación Política de las Mujeres a Nivel Municipal: Proceso Electoral 2018-2019⁴², elaborado por ONU Mujeres México, se estableció que las víctimas de violencia política en razón de género pueden no experimentar la misma sensación de daño.

Es decir, que es posible que exista alguna normalización de estos tipos de violencia o la no identificación como tal de la conducta, pero lo que importa no es el objetivo, sino el motivo detrás de la violencia para distinguir entre violencia contra las mujeres en la política y violencia en contra de las personas en general⁴³.

En el asunto que nos ocupa, se estima que dado el contexto en que se dieron las expresiones denunciadas conllevaron elementos de género, es decir, fueron emitidas contra [REDACTED] [REDACTED] por el hecho de ser mujer, y, por lo tanto, tuvieron un impacto diferente respecto a un hombre.

Pues se refiere a ella como “pobrecita” junto con la frase *“tristemente está en esa posición pues porque es esposa de este Cuéllar”*.

Y posteriormente hace alusión, a que *“ponen las esposas; es muy triste que utilizan a la mujer porque la gente ya no quiere a los candidatos, a la esposa o a la novia”*.

⁴² ONU Mujeres. 2018. Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017 – 2018. México, ONU Mujeres. Versión en línea, descargable, en https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal_proceso%20electoral%202017_2018.pdf?la=es&vs=3303

⁴³ Criterio establecido por el TEPJF en la resolución del expediente SUP-JDC-383/2017.

Así, del análisis de dichas expresiones se advierte que existe un impacto diferenciado de los dichos del probable responsable, dado que, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la denunciante sea mujer.

El resultado, como lo ha establecido el TEPJF, será colocar en el debate las críticas que cada candidata y candidato deberá atender para mostrar que serán mejores contendientes frente al electorado que en su momento emita su decisión por medio del voto⁴⁴.

En ese sentido, en el caso, existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la promovente.

Pues se advierte que las expresiones en estudio constituyeron un estereotipo de género; pues expreso textualmente *“tristemente está en esa posición pues porque es esposa de este Cuéllar”*.

Por lo tanto, se considera que las expresiones conllevaron una construcción sociocultural controvirtiendo la capacidad e idoneidad de [REDACTED] como candidata, por su calidad de mujer, de ahí que exista elementos de género.

Ello, toda vez que se advierte objetivamente que la conducta denunciada tuvo como finalidad menoscabar o anular el

⁴⁴ Criterio establecido por el TEPJF en la resolución del expediente SUP-JDC-383/2017.

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de [REDACTED], por el hecho de ser mujer.

Toda vez que, del análisis de las expresiones en el caso, se advierte que el probable responsable la minimizó como mujer.

También se logran advertir la existencia de micro machismos que perpetúan estereotipos, ya que le resta capacidad o reconocimiento a [REDACTED], toda vez que se refiere a ella como *“pobrecita”, “no sabe ni hablar” “tristemente está en esa posición pues porque es esposa de...”*.

En este punto, conviene citar que la Salas Regionales Guadalajara y Monterrey, ambas del TEPJF al resolver los Juicios Electorales SG-JE-43/2020⁴⁵ y SM-JE-47/2020⁴⁶, respectivamente, analizaron los límites a la libertad de expresión, entre los cuales podían ubicarse los **micromachismos**.

El TEPJF señaló que los micromachismos existen en un diálogo entre hombres y mujeres que, aunque pareciera usarse en un lenguaje común, pueden estar cargados de connotaciones tendentes a extender el estereotipo de género desventajoso para las mujeres.

⁴⁵ Consultable en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/EE/SG/2020/JE/43/SG_2020_JE_43-925752.pdf

⁴⁶ Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2020.pdf>

Estos pueden pasar inadvertidos culturalmente, aunque se utilizan para mantener la asimetría en las relaciones de género en favor del hombre.

La doctrina indica que los micromachismos coercitivos (o directos) incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte y los encubiertos (indirectos), impidiendo el pensamiento y la acción eficaz de la mujer, llevándola a la dirección elegida por el hombre.

También se presentan **otros tipos de actitudes, comunicación y lenguaje que perpetúan la disminución, desventajas, discriminación y violencia disminuida de la mujer, formando parte de los micromachismos,** destacando de entre todos, cuatro de ellos.

- El denominado mansplaining u “hombre que explica” en el cual cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, siempre asume que sabe más que ella.
- Otro denominado manterrupting u “hombre que interrumpe” y es aquella práctica de interrumpir el discurso de la mujer por parte de un hombre, de forma constante, innecesaria e irrespetuosa, y por lo general, cambia el sentido de la conversación y se centra en el punto argumentativo del hombre que interrumpe.

- El bropiating o “apropiarse del colega” que es la apropiación del producto del esfuerzo mental de una mujer, sin su consentimiento por parte de un hombre, robándose las ideas de la mujer y recibiendo crédito por ello.”
- El gaslighting o “iluminación de gas” que implica un abuso emocional para terminar provocando desconfianza, ansiedad y depresión, haciendo creer que la mujer exagera las cosas, está loca o imagina cosas, siendo ridiculizado su comentario o pregunta cuando no es acogida.

En todos ellos **el punto coincidente es el hombre minimizando a la mujer, sin que en apariencia ejerza una actitud abiertamente machista o de violencia física, aunque sí de otro tipo de manera simulada.**

Asimismo, ha señalado que se debe identificar el contexto de los hechos de donde se advierte actitud dominante, que denote un trato diferenciado y estereotipado, **con el ánimo de denigrar y demeritar las tareas del ejercicio de las funciones que desempeña como representante popular.**

De lo anterior, es posible desprender que las expresiones realizadas por la persona responsable se clasifican como gaslighting o “iluminación de gas” ya que constituyen referencias denostativas en contra de la promovente.

Ello, ya que Rodrigo Menéndez la señala como “*pobrecita*”, “*no sabe ni hablar*” “*tristemente está en esa posición pues porque*

es esposa de...” a fin de criticarla y evidenciar que es una mujer incapaz para ser candidata y posteriormente Diputada del Congreso de la Ciudad de México.

Lo cual implica un abuso emocional que tiende a provocar desconfianza, ansiedad y depresión en la persona que es objeto de tales expresiones, lo que constituye una forma de violencia en contra de las mujeres.

Además, de dichas expresiones se desprende, que el probable responsable hace referencia a su calidad de mujer, y la menosprecia por ese hecho y precisamente con motivo de ello emitió las expresiones que expuso al escrutinio público.

Por lo que es dable tener por acreditada la intención del probable responsable de menoscabar su capacidad al expresarse de manera peyorativa respecto a la promovente, lo que evidencia la extralimitación a la libertad de expresión que se ensancha dentro del debate político de una contienda electoral.

Pues sobrepasan las críticas severas y vehementes que se dan dentro de un margen de tolerancia por dirigirse a una candidata a un cargo de elección popular con la que se está conteniendo por lo que, tienen un mayor margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar.⁴⁷

⁴⁷ Criterio orientador del TEPJF en diversos precedentes, los últimos fueron emitidos en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-833/2017 y SUP-REP-617/2018.

Toda vez que de dichas expresiones puede advertirse que el probable responsable le está asignando un rol, una característica o un valor a la promovente a partir de su sexo o su género.

De igual manera, puede desprenderse del contenido de las expresiones que coloca a la denunciante en una posición inferior con base en ello.

Por ello, se considera que las expresiones en análisis encasillan y reproducen estereotipos discriminadores respecto de la promovente, ya que relaciona la condición sexo-genérica de [REDACTED] con sus capacidades para ser diputada local, al comentar textualmente: *“ponen las esposas; es muy triste que utilizan a la mujer porque la gente ya no quiere a los candidatos y ponen a la mujer, a la esposa o a la novia”*.

En ese sentido es evidente que mediante las expresiones que se analizan Rodrigo Menéndez pone en duda la capacidad para ejercer el cargo por el que contendía la promovente por el hecho de ser mujer o de desarrollar determinados roles de género, considerados indebidamente inferiores histórica y socialmente.

Por lo expuesto, en el caso se considera que lo procedente es declarar la **existencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)** cometida contra [REDACTED], por parte de Rodrigo Menéndez.

Lo anterior, al demostrarse los extremos dispuestos en la Jurisprudencia y en el Protocolo en las expresiones que emitió en la entrevista realizada y publicada por el medio de comunicación digital “Reportaje Urbano”, en su perfil de Facebook.

En el mismo sentido, cabe señalar que mediante sentencia TECDMX-JEL-100/2021 y acumulados, este Tribunal Electoral determinó, por cuanto, a las mismas expresiones que habían tenido por objetivo minimizar la trayectoria política de la hoy promovente, y desacreditar sus capacidades políticas como mujer, subestimando sus méritos propios para contender por un cargo de elección popular.

Dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF⁴⁸.

En consecuencia, también se acredita la responsabilidad indirecta respecto del partido político **Fuerza por México**, al omitir cumplir con su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidato Rodrigo Menéndez.

De ahí que también sea dable fincar responsabilidad al partido político **Fuerza por México**.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos dispone que los institutos políticos deben conducir sus

⁴⁸ Sentencia emitida el veinticuatro de agosto en el recurso SCM-JRC-201/2021, la cual fue impugnada en el diverso expediente SUP-REC-1403/2021, mismo que fue desechado al no advertir ningún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Con base en lo anterior y que del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determinó que la conducta infractora del candidato denunciado transgredió la normativa legal, constitucional y convencional.

Además, que los hechos denunciados ocurrieron en la etapa de campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, en la Ciudad de México, se considera que debe reprocharse al partido político Fuerza por México, el incumplimiento de su deber de garante.

Ello, puesto que, en la especie dicho instituto político tenía la obligación de cuidar que su candidato se abstuviera de realizar expresiones contraventoras de la normativa electoral, y en específico, en materia de violencia política contra mujeres en razón de género.

Por otro lado, cabe precisar que el pasado treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen de la Junta General Ejecutiva del mismo Instituto, identificado con la clave INE/JGE177/2021, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional de la organización Fuerza por México.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el registro del citado partido se encuentra pendiente de resolución en la Sala Superior del TEPJF,⁴⁹ por lo que es viable que todavía se le pueda considerar como presunto responsable y, en su caso, sancionar.

En consecuencia, se tiene por existente la omisión de deber de cuidado, por parte del partido político Fuerza por México.

Por lo que hace al citado medio de comunicación digital **“Reportaje Urbano”** para este órgano jurisdiccional no se actualizan las infracciones en estudio.

Lo anterior, porque del análisis realizado se concluyó que se actualiza la VPRG sobre las opiniones emitidas por Rodrigo Menéndez en un fragmento de la entrevista publicada.

En ese sentido, se considera que el medio de comunicación que publicó la entrevista no es responsable de la opinión emitida por el probable responsable.

El artículo 6, párrafo 2, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁴⁹ En el recurso identificado con la clave SUP-RAP-420/2021.

Además, el artículo 7 de la misma Constitución Federal señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por tanto, se reconoce el derecho fundamental a la libre expresión.

En ese sentido, la libertad de expresión e información, **a través de la labor periodística** debe garantizarse, ya que se trata de una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación.

Empero, este ejercicio debe ajustarse a los límites constitucionales, convencionales y legales; ya que no es absoluto porque también implica deberes y obligaciones.

Sin embargo, estos parámetros no conducen a fijar estructuras o contenidos que deban seguir las y los periodistas o cualquier persona que pretenda transmitir, difundir o publicar información pues ello podría significar una censura previa en contra de la propia libertad de expresión e información ⁵⁰.

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que la Sala Superior del TEPJF⁵¹ ha señalado en diversas ejecutorias que la labor

⁵⁰ Así lo ha sostenido la Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el asunto identificado con la clave SRE-PSC-101/2021.

⁵¹ Jurisprudencia 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.", consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Por tanto, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Precisado lo anterior, del análisis al contenido de la entrevista controvertida, este Tribunal Electoral estima que las expresiones vertidas en la entrevista se efectuaron dentro del marco de un ejercicio periodístico, advirtiendo que los temas que el medio de comunicación digital “Reportaje Urbano” abordó fueron encaminados con la otrora candidatura de Rodrigo Menéndez.

Pues la persona entrevistadora le cuestiona sobre su participación en el Proceso Electoral Local 2020-2021, las respuestas vertidas por Rodrigo Menéndez constituyeron opiniones siguiendo un formato de pregunta, respuesta y comentarios de dicho medio de comunicación.

En ese tenor, se considera que, si bien las expresiones denunciadas derivaron de las preguntas que se le plantearon, no se advierta que se hubiesen realizado las interrogantes con un guion preestablecido.

De ahí que se considere que el medio de comunicación no es responsable de la opinión expresada por el candidato denunciado.

Además, del contenido de la entrevista se advierte que el medio de comunicación Reportaje Urbano no realiza referencia, ni hace mención alguna respecto a la promovente.

Tampoco se advierte que haya incidido para que Rodrigo Menéndez se refiriera a la denunciante de la manera en que lo hizo.

Esto es así, ya que la pregunta y comentarios que realizó “Reportaje Urbano”, del que derivaron las expresiones relacionadas con la promovente, consistieron en:

“Así es, vemos que muchas mujeres te siguen que muchas mujeres están interesadas en tus propuestas, en el trabajo que has venido realizando en la Alcaldía y sobre todo pues que empiezan a conocerte no, que sobre todo que buscan el espacio para que sean escuchadas y que conozcan también las propuestas de tu partido, pues en relación a ello, vemos que si te siguen mucho.

¿Cómo te fue en el debate? Veamos también el debate que compartimos en la página de ayer, para los seguidores de la misma, pues vemos que estuvo muy bueno y muy interesante respecto a tus propuestas.

De lo que se evidencia que el medio de comunicación no propició ni fomentó las expresiones emitidas por Rodrigo Menéndez relativas a la promovente.

Por lo que, tanto las preguntas y respuestas vertidas en la entrevista gozan de presunción de espontaneidad, lo que no exime al probable responsable sobre la responsabilidad de sus opiniones contra la promovente, que como se analizó previamente sí constituyeron VPRG contra la quejosa.

Pues como se anticipó, aunque tales manifestaciones se encuentren protegidas por la libertad de expresión y del ejercicio periodístico, ello no exime de su ilicitud a Rodrigo Menéndez.

Pero sí exime de responsabilidad al medio de comunicación “Reportaje Urbano”, ya que las expresiones las emitió Rodrigo Menéndez de manera espontánea en una entrevista periodística que se llevó a cabo en su calidad de otrora candidato, siendo de interés general en la contienda electoral.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal Electoral estima que el medio de comunicación al publicar la entrevista en comento actuó en legítimo ejercicio del derecho a la libertad periodística tutelada en la Constitución Federal.

QUINTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la responsabilidad administrativa en el presente asunto por parte de **Rodrigo Menéndez Roldán**, se procederá a realizar la calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente, así como al partido político Fuerza por México que lo postuló.

Para ello se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 19 fracción III de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones aplicables a personas candidatas en el caso que se configure este tipo de violencia de género.

Mismo que no obedece a un sistema tasado en el que la legislación establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación** (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que esta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor);
- **Proporcionalidad** (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- **Eficacia** (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular), y

- **Que sea ejemplar** (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, intencionalidad y reincidencia) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Asimismo, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes⁵².

a) Bien jurídico tutelado.

En principio, es necesario hacer énfasis que la afectación que se acreditó en este fallo es el derecho de [REDACTED]

⁵² Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis **IV/2018**, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**, en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

█ de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y candidata a legisladora, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPMRG.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

-Modo (Cómo). La irregularidad consistió en expresiones discriminatorias contra █, sobre que tuvo la candidatura porque es esposa de alguien, y no por sus capacidades o méritos propios, emitidas por Rodrigo Menéndez en una entrevista que le realizó el medio de comunicación digital “Reportaje Urbano”.

Dicha entrevista la publicó el citado medio de comunicación en su perfil de Facebook.

-Tiempo (Cuándo). Se constató que la referida entrevista se publicó el quince de mayo en el perfil de Facebook del medio de comunicación digital “Reportaje Urbano”.

-Lugar (Dónde). La publicación se realizó en el perfil del medio de comunicación digital “Reportaje Urbano” en la red social Facebook.

c) Singularidad o pluralidad de la falta.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, pues se trata de una sola conducta, es decir, las expresiones referidas en la entrevista que actualizaron la VPMRG.

d) Las condiciones económicas de la persona infractora

Conforme a las diligencias realizadas por la autoridad instructora, se cuenta con la declaración patrimonial que presentó Rodrigo Menéndez Roldán.

Además, la autoridad administrativa a través del Instituto Nacional Electoral requirió al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información atinente a la capacidad económica del otrora candidato, lo cual se cumplió con el oficio 05 2021-0863, en el cual remitió en sobre cerrado la declaración anual presentada a nombre del contribuyente Rodrigo Menéndez Roldán por el ejercicio 2020.

Información de la que se advierte el monto de sus ingresos que declaró, misma que debe ser resguardada en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de información confidencial.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución

En el caso concreto, el medio de ejecución fue mediante expresiones vertidas en una entrevista periodística, misma que fue publicada a través del perfil del medio de comunicación digital “Reportaje Urbano” en la red social Facebook, las cuales constituyeron VPMRG, al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la quejosa.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que se considerará reincidente a la parte infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que Rodrigo Menéndez Roldán hubiera sido sancionado con antelación por la comisión de actos de VPMRG.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Rodrigo Menéndez Roldán, haya obtenido algún beneficio económico con la realización de las manifestaciones en contra de la parte promovente.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

h) Intencionalidad.

Debe decirse que la conducta es de carácter intencional, pues tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por el hecho de serlo.

Es decir, que la conducta por sí misma involucra este elemento subjetivo, a pesar de que las expresiones de Rodrigo Menéndez Roldán gozan de espontaneidad al haberse realizado dentro de un ejercicio periodístico, sin embargo, fueron constitutivas de VPMRG.

i) Tipo de infracción. La infracción vulneró disposiciones de orden no solo legal, sino también constitucional y convencional, al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Afectando de manera directa a la parte quejosa, al conculcar derechos humanos previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como los dispuestos en los diversos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 4 inciso C, fracción VII, del Código Local y 1 fracción XXII, 12 y 15 fracción VI de la Ley Procesal, así como aquellas disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Belém do Pará.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió Rodrigo Menéndez Roldán como **GRAVE ORDINARIA**, al ser el responsable directo de las expresiones esgrimidas contra la promovente en una entrevista dentro de un ejercicio periodístico, que se trató de una falta constitucional-legal y que no es reincidente.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a las personas operadoras jurídicas llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por la legislación y corresponde a las personas juzgadoras fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19 fracción III de la Ley Procesal establece el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación;
- b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y
- c) Ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones sean cometidas por quien ostente las precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrar su candidatura.”

Como se advierte, la legislación prevé que la sanción a imponer por la infracción de Violencia Política Contra las Mujeres es la cancelación de la candidatura a la cual haya sido registrada la persona infractora.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que a la fecha en que se resuelve la presente sentencia, ya se llevó a cabo la jornada electoral, por lo que no es posible aplicar la sanción prevista en la fracción III inciso c) del artículo 19 de la Ley Procesal.

No obstante, en el catálogo hay otras sanciones que pueden ser impuestas por este Tribunal Electoral, para efectos de imponer un correctivo ejemplar que inhiba la conducta realizada por Rodrigo Menéndez Roldán.

Así, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirven de criterio la Tesis XXVIII/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, así como la **Jurisprudencia 10/2018**, cuyo rubro es: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**, emitidas por la Sala Superior del TEPJF⁵³.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Rodrigo Menéndez Roldán una sanción establecida en el artículo 19 fracción III, inciso b), de la Ley Procesal, consistente en una **multa de 30 UMAS** (Unidades de Medida

⁵³ Consultables en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

y Actualización) vigente al momento de la comisión de la conducta⁵⁴, lo cual es equivalente a la cantidad de \$2,688.6 (Dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 06/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que Rodrigo Menéndez es una persona física, por lo que se consideró la cantidad que percibe por concepto de ingresos de forma anual⁵⁵.

Al analizar la situación financiera del candidato correspondiente a la “Declaración del ejercicio de Impuestos Federales” y su declaración patrimonial, dadas las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, se estima que la multa es proporcional y adecuada para el caso, dado que equivale al 1.12% (uno punto doce por ciento) de su ingreso total correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

Se estima que dicha multa es proporcional a la falta cometida, porque la persona está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sus actividades ordinarias, dado el monto de la misma, tomando en cuenta su capacidad económica, de ahí que no resulte excesiva.

⁵⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

⁵⁵ Misma que debe ser resguardada por este Tribunal Electoral, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Pues más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a Rodrigo Menéndez Roldán, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de expresiones⁵⁶.

Asimismo, cabe precisar que dicha multa podrá ser incrementada en caso de reincidencia en el cumplimiento de la presente sentencia y de la comisión de los hechos materia del presente Procedimiento.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima conveniente imponer al partido político Fuerza por México una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19 fracción I, inciso a), de la Ley Procesal.

Lo anterior, tomando en consideración que este Tribunal Electoral determinó que la conducta infractora realizada por su candidato, transgredió la normativa legal, constitucional y convencional, lo cual es reprochable al partido político Fuerza por México, por la omisión a su deber de cuidado por culpa in vigilando.

Ello, puesto que, en la especie dicho instituto político tenía la obligación de cuidar que su candidato se abstuviera de realizar conductas contraventoras de la normativa en materia de violencia política contra mujeres en razón de género.

⁵⁶ Similar criterio se sostuvo en el precedente emitido por la Sala Regional Especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSD-93/2018.

En consecuencia, el partido político deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes a que se haya realizado la disculpa pública, acompañando la o las constancias que así lo acrediten, **apercibido** que, en caso de incumplimiento, le será impuesta alguna de las **medidas de apremio** a que se refiere el artículo 96 de la Ley Procesal.

Forma de pago de la sanción:

La multa deberá ser pagada en la Tesorería de la Ciudad de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de que la presente determinación haya quedado firme.

Una vez realizado lo anterior, el responsable deberá informar a este Tribunal Electoral las acciones efectuadas en acatamiento al presente fallo, a efecto de determinar lo que corresponda con relación a su cumplimiento.

En caso de que no se realice el pago respectivo en los términos precisados, se girará oficio a la Tesorería para que proceda al cobro, a través del procedimiento de ejecución respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Procesal.

SEXTO. Efectos de la sentencia

La presente resolución tiene como propósito reestablecer el orden quebrantado en contra de la parte quejosa.

Primero, cabe recordar que el artículo 1 de la Constitución Federal señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Prevé que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tal sentido, es obligación de esta Autoridad Jurisdiccional implementar aquellas acciones tendentes a asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.

Una justicia social restaurativa significa tomar las medidas de reparación y las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del TEPJF ha emitido criterios orientadores en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico contra una mujer por ser mujer– con la Tesis 6/2019, de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA**

PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”⁵⁷.

Conforme a tal criterio, la autoridad encargada de la resolución de un procedimiento como el que se analiza puede dictar medidas de reparación si la infracción a la normativa electoral vulnera derechos político-electorales, pues con estas se busca principalmente restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por lo tanto, aun cuando estas medidas no se encuentren previstas en la normativa electoral, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral determina las medidas de reparación y no repetición, siguientes:

Medida de reparación

A. Disculpa pública

⁵⁷ Consultable en www.te.gob.mx/iuse/

En los términos precisados en el presente fallo y al tenerse por acreditada la VPMRG en contra de la quejosa, transgrediéndose su derecho humano a una vida libre de violencia y no discriminación, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como medida de satisfacción que tenga por objeto reintegrar la dignidad de [REDACTED].

Previo a ello, se deberá **DAR VISTA a la promovente**, para que, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, manifieste su consentimiento o no respecto **de la disculpa pública que se propone en la presente sentencia**, o en su caso, indique los parámetros como **forma, términos, condiciones y plazo** de la misma, lo anterior con el propósito de no ser revictimizada.

En caso de no desahogar la vista señalada con anterioridad, y afecto de salvaguardar la integridad de la quejosa y evitar una posible revictimización, no se procederá a la disculpa pública que se propone.

Si la parte quejosa acepta como media de reparación la disculpa pública en los términos propuestos por este Tribunal Electoral o, en su caso bajo sus propios parámetros, Rodrigo Menéndez Roldán deberá difundir un video a través de sus cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter, en el cual se disculpe personal y públicamente con la ofendida por haber realizado expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

El video que se difunda deberá fijarse en las cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter de Rodrigo Menéndez Roldán, y deberá estar alojado en dichas cuentas por un periodo mínimo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la autorización de la parte quejosa para que se lleve a cabo la disculpa pública.

El video deberá reunir las siguientes características:

- Una duración mínima de treinta segundos;
- En principio, Rodrigo Menéndez Roldán deberá presentarse;
- Posteriormente, hará referencia que el video y su difusión deviene por: i) el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-PES-194/2021, y ii) que las expresiones que realizó en la entrevista otorgada al medio de comunicación digital “Reportaje Urbano” que difundió en su perfil de Facebook el quince de mayo constituyeron Violencia Política en Razón de Género en contra de la parte denunciante.
- No se podrá hacer referencia de nueva cuenta de las manifestaciones que constituyen VPMRG, ni los mensajes que en ella se contenían. Además, no se usarán imágenes ni expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la parte denunciante.

- La disculpa pública en mención deberá ser realizada por Rodrigo Menéndez Roldán en los perfiles de sus cuentas de redes sociales en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la legal notificación de la autorización que realice la parte quejosa.

En caso de no contar con redes sociales, deberá crear las cuentas necesarias de Facebook y Twitter para efecto del cumplimiento de esta determinación.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes a que se haya publicado el video de referencia, acompañando las constancias⁵⁸ que así lo acrediten, **apercibido** que, en caso de incumplimiento, le será impuesta alguna de las **medidas de apremio** a que se refiere el artículo 96 de la Ley Procesal.

Medidas de no repetición.

A. Inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal Electoral de la Ciudad De México

En atención a lo resuelto, se ordena inscribir a Rodrigo Menéndez Roldán en el Catálogo de Personas Sancionadas de este órgano jurisdiccional, en el apartado de Procedimientos Especiales Sancionadores, para los efectos

⁵⁸ Para efectos del cabal cumplimiento a la presente sanción, se sugieren algunas constancias de manera ejemplificativa para acreditar la disculpa pública, como reproducción del video de referencia en medio digital y evidencia impresa de la misma en caso de publicitarse en redes sociales.

conducentes, una vez que la presente determinación haya causado estado.

B. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Finalmente, en atención a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se ordena inscribir en el mismo a Rodrigo Menéndez Roldán por un periodo de **TRES AÑOS**, considerando la calificación de la infracción cometida, una vez que la presente determinación haya quedado firme.

Para ello, se instruye a la Secretaría General realice las gestiones atinentes para notificar al Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la presente resolución y solicitarle realice la inscripción de la persona responsable en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por el periodo señalado, una vez que la presente resolución quede firme.

En consecuencia, el Instituto Electoral Local deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre la inscripción realizada en el Registro Nacional una vez que ello ocurra.

C. Curso en VPRG y/o VPMRG

En atención al tipo de infracción y su gravedad, así como las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta en perjuicio de la promovente, este órgano jurisdiccional estima oportuno ordenar que Rodrigo Menéndez Roldán realice un curso o taller en materia de violencia de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro de los dos meses siguientes a la notificación legal de este fallo, y deberá acreditar su conclusión en un plazo no mayor a cinco días hábiles a que ello ocurra o bien, a la obtención de la constancia que así lo acredite.

Para lo anterior, se hace del conocimiento a Rodrigo Menéndez Roldán que puede acudir, de manera enunciativa, a la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México, a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o bien consultar la información que se encuentra visible en sus sitios oficiales de Internet:

- <https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/asesorias/talleres-y-cursos>
- <https://cursos3.cndh.org.mx/inicio/>
- <https://aprendedh.org.mx/?redirect=0#cursos>

D. Comunicación a otras autoridades

Al haberse configurado la VPMRG en menoscabo de la quejosa, se deberá hacer del conocimiento la presente determinación a las autoridades siguientes:⁵⁹

- Fiscalía Electoral de la Ciudad de México.
- Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.
- Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.
- Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior, acompañando copia certificada de la presente resolución, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género cometida contra [REDACTED], otrora candidata a Diputada en la Ciudad de México, postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional,

⁵⁹ Lo anterior es acorde a lo resuelto por este Tribunal Electoral al resolver el Procedimiento Especial Sancionador TECDMX-PES-006/2021.

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por parte de **Rodrigo Menéndez Roldán**, otrora candidato a Diputado al Congreso de la Ciudad de México, postulado por el partido Fuerza por México, en los términos razonados en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **existente** la falta de deber de cuidado por culpa in vigilando, imputada al partido político **Fuerza por México**, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género atribuidas al medio de comunicación digital **“Reportaje Urbano”**, en los términos razonados en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se impone a **Rodrigo Menéndez Roldán**, en su carácter de candidato a diputado local, postulado por el partido político Fuerza por México una **multa de 30 UMAS** (Unidades de Medida y Actualización), lo cual es equivalente a la cantidad de \$2,688.06 (Dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 06/100 M.N.), conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena a **Rodrigo Menéndez Roldán**, en su carácter de candidato a diputado local, postulado por el partido político Fuerza por México el cumplimiento de las medidas de

reparación y no repetición precisadas en el Considerando **SEXTO** de esta Sentencia.

SEXTO. Se ordena inscribir a **Rodrigo Menéndez Roldán**, en su carácter de candidato a diputado local, postulado por el partido político Fuerza por México en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la presente resolución haya causado estado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** y sus partes considerativas por **unanimidad** de votos; en tanto el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.